

84-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL : San Salvador, a las doce horas y veinticinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

El día catorce de marzo del presente año, se recibió aviso por medio de la página de Facebook de este Tribunal, contra el señor José Luis Molina Quevedo, quien sería jefe de mantenimiento de la Alcaldía Municipal del departamento y municipio La Unión.

En el aviso antes relacionado el informante manifiesta, en síntesis, que el señor José Luis Molina tendría a su esposa, la señora *****, trabajando en el área de oficina de la Alcaldía Municipal de la Unión. Asimismo, se señala que dicho señor habría puesto a su hermano, el señor *****, como “jefe de cuadría” (sic), pero que dicho puesto sería de forma “verbal”, y pues tiene el cargo de barrendero; y, además, a un cuñado *****, como supervisor jefe segundo al mando.

Por otra parte, menciona el informante que el señor Molina tendría en el área del parque donde están los servicios públicos a su papá y a un cuñado más de él.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

2. En el aviso de fecha catorce de marzo del corriente año, el informante refiere que el señor José Luis Molina tendría a un cuñado *****, supervisor Jefe segundo al mando, y en el área del parque donde están los servicios públicos a su papá y a un cuñado. Asimismo, hace alusión que el denunciado tendría a su esposa, la señora *****, en el área de oficina de esa comuna y a su hermano, el señor *****, como “Jefe de cuadría” (sic).

Ahora bien, en el aviso antes relacionado no se señala fechas específicas o épocas en la que habrían sucedido los hechos denunciados. Además, el informante no menciona la existencia de una posible relación de subordinación, a partir de la cual pudiera indicarse que el señor Molina Quevedo habría intervenido en los procesos de contratación de los señores antes relacionados. Además, de la redacción del aviso no es posible advertir con claridad si al mencionar “al papá de el luis molina” (sic) se refiere al papá del denunciado o se trata de otra persona con un homónimo.

Dado que la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, esto es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido contra el señor José Luis Molina, quien sería jefe de mantenimiento de la Alcaldía Municipal del departamento y municipio La Unión.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN